

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

De **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA** en contra del niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS** representado legalmente por **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El señor **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA** a través de apoderada judicial, promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, representado legalmente por su progenitora la señora **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES**, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que el niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS** no es hijo del señor **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA**.

2.2 Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del referido niño.

3. HECHOS:

3.1 Los señores **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA** y **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES**, sostuvieron una relación sentimental durante el año 2015.

3.2 El 15 de diciembre de 2015, nació el niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, el cual fue registrado como hijo de los señores **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA** y **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES**, el 30 de diciembre de esa misma anualidad.

3.3 Ante las dudas sobre la paternidad, el señor **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA**, citó a la señora **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES** y al niño, a una prueba de ADN en la Universidad Manuela Beltrán, la cual se realizó de manera voluntaria por las partes el 3 de marzo de 2016.

3.4 El 8 de marzo de 2016 la Universidad Manuela Beltrán emitió los resultados de la prueba de ADN, concluyendo que el señor **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA** se excluye como padre biológico del menor **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y luego de ser subsanada, por auto de 12 de agosto de 2016 (fl.13), se admitió y se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Laboratorio de Genética de la Universidad Manuela Beltrán, visible a folios 3-4, el cual no fue objetado.

4.2 Por auto de 7 de octubre de 2016 (fl.18), se tuvo notificada personalmente a la demandada y se concedió amparo de pobreza, por lo tanto, toda vez que el abogado designado contestó la demanda dentro del término legal, por auto de 2 de febrero de 2017 (fl.31) se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

4.3 Así las cosas, como quiera que, la señora **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES**, en el interrogatorio de parte realizado en audiencia de 2 de mayo de 2017, indicó el nombre del presunto padre biológico del niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, por auto se ordenó vincular a la actuación en investigación de paternidad al señor **EDWIN FERNANDO LEGUIZAMO**, requiriendo a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes aportara la dirección de notificación del referido señor.

4.4 En escrito radicado el 12 de mayo de 2017 (fl.34), el apoderado de la demandada informó el nombre completo del presunto padre biológico del niño, indicando que su domicilio es en la ciudad de Neiva (Huila), desconociendo la dirección exacta del mismo; razón por la cual, por auto de 12 de junio de 2017 (fl.36), se ordenó oficiar a la Registraduría de Neiva (Huila) y a la Caja de Compensación Familiar - COMFAMILIAR HUILA – CM, para que procedieran a informar la dirección de notificación del señor **EDWIN FERNANDO LEGUIZAMO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.489 de Neiva (Huila).

4.5 En esos términos, toda vez que no se allegó respuesta por parte de las entidades antes mencionadas, mediante providencia de 12 de diciembre de 2017, se ordenó requerir para que indicaran el trámite dado a los Oficios No. 1809 y 1808 de 4 de julio de 2017; asimismo, por auto de 01 de agosto de 2018, teniendo en cuenta los datos de afiliación al régimen de salud que reposan en el Fosyga, se ordenó oficiar a la EPS SANITAS, con el fin que indicara la dirección de notificación del señor **EDWIN FERNANDO LEGUIZAMO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.489.

4.6 Posteriormente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte de la EPS SANITAS (fl.62), por auto de 29 de noviembre de 2018, se ordenó a la parte interesada procediera a intentar la notificación del señor **EDWIN FERNANDO LEGUIZAMO ALARCON**.

4.7 Por lo anterior, la parte actora procedió a remitir el citatorio de notificación personal y el aviso, los cuales no se tuvieron en cuenta, como quiera que no cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. (Fl.77).

4.8 El 27 de febrero de 2020, se allegó sustitución de poder por parte de la apoderada judicial del demandante y por lo que el proceso ingresó al despacho el 2 de marzo de 2020, advirtiendo que, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

4.9 Finalmente, por auto de esta misma fecha se procedió a reconocer personería jurídica a la abogada MARIANA GALINDO RUIZ, para actuar como apoderada judicial del demandante, y, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito remitido al correo institucional el 8 de febrero de 2021, se indicó que, corresponde a la señora PAOLA ANDREA VARGAS TORRES, en interés superior del niño JUAN SEBASTIAN, realizar los trámites correspondientes, con el fin de vincular a la actuación en investigación de paternidad al señor EDWIN FERNANDO LEGUIZAMO ALARCON, por lo que se procede a adoptar decisión de fondo respecto al trámite de impugnación de paternidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si el señor **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA**, es o no el padre del niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**.

3. Para resolver el anterior planteamiento, es procedente recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege derechos fundamentales como el efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana, siendo obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006.

La acción que ocupa nuestra atención, de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir el reconocimiento que hizo el demandante **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA**, de paternidad sobre el niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, al amparo de lo previsto en el artículo 248 del C.C., según el cual:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

El artículo 1º de la ley 75 de 1968 prevé el reconocimiento del padre a su hijo, en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento con la correspondiente firma, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez, así el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. Según la norma citada, el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca efectos civiles.

Sin embargo, ello no implica que una vez efectuado, el reconocimiento no pueda ser impugnado, en tanto la misma ley 75 de 1968 en su artículo 5º, faculta hacerlo en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, el primero de los artículos que ya fue citado, y según el cual, quien pretenda demandar la impugnación de paternidad debe demostrar un interés actual para proceder a ello.

El interés actual como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia no puede confundirse con cualquier motivo antojadizo, pues *“la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil exige la presencia de un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho a impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del menor querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual, ora consensual (...). El interés actual no puede confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna (...)*¹. En otras palabras, el interés actual para demandar la impugnación de paternidad *“debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, mensurable a partir de un juicio de utilidad”*².

En este caso, se tiene que el interés del demandante se actualizó con la prueba de ADN visible a folios 3-4 del expediente, la cual dio certeza a la situación presentada con relación al niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, advirtiendo que no ha transcurrido término alguno de caducidad.

4. Sobre las pruebas recaudadas en este asunto, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, nacido el 15 de diciembre de 2015, hijo de **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES** y que fue reconocido por **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA**, con lo que se acredita la legitimación en la causa en la parte activa y pasiva.

5. En lo que tiene que ver con la impugnación de paternidad, como se dijo, en este asunto se aportó prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, en la que se concluyó *“(...). El señor JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA, se excluye como el padre biológico de JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS. (...)*”.

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia 049 del 11 de abril de 2003. Expediente 6657.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia 242 del 26 de septiembre de 2005.

La entidad encargada de practicar la prueba pericial explicó el protocolo y metodología aplicados, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de exclusión encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de la parte demandada, que ninguna objeción presentó, por lo cual se trata de una prueba plena que lleva al Juzgado a determinar que **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS** no es hijo del señor **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA**.

Y, es que la prueba científica tiene amplio valor en esta clase de asuntos, recuérdese que según el artículo 1º de la ley 721 de 2001, y que se mantuvo en las disposiciones del C.G.P., *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Como ya se vio, es particular la importancia que tiene el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados cercanos a la certeza plena permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo.

Con las pruebas aportadas, se logró entonces demostrar que el demandante **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA** no es el padre biológico del niño **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, y así se declarará.

Con todo, es preciso señalar que, este Despacho en auto aparte requerirá a la señora **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES**, para que proceda a adelantar los trámites correspondientes con el fin de vincular a la actuación en investigación de paternidad al señor **EDWIN FERNANDO LEGUIZAMO ALARCON**, presunto padre biológico del niño **JUAN SEBASTIAN**, en garantía de los derechos fundamentales de su hijo, a su real filiación y los derechos derivados de ésta, a favor de aquel y a cargo del progenitor del niño.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JEYSON ANDRES HERRERA GAMBOA** no es el padre biológico de **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, nacido el 15 de diciembre de 2015, hijo de la señora **PAOLA ANDREA VARGAS TORRES**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55860203 y NUIP 1021690156, que corresponde a **JUAN SEBASTIAN HERRERA VARGAS**, anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

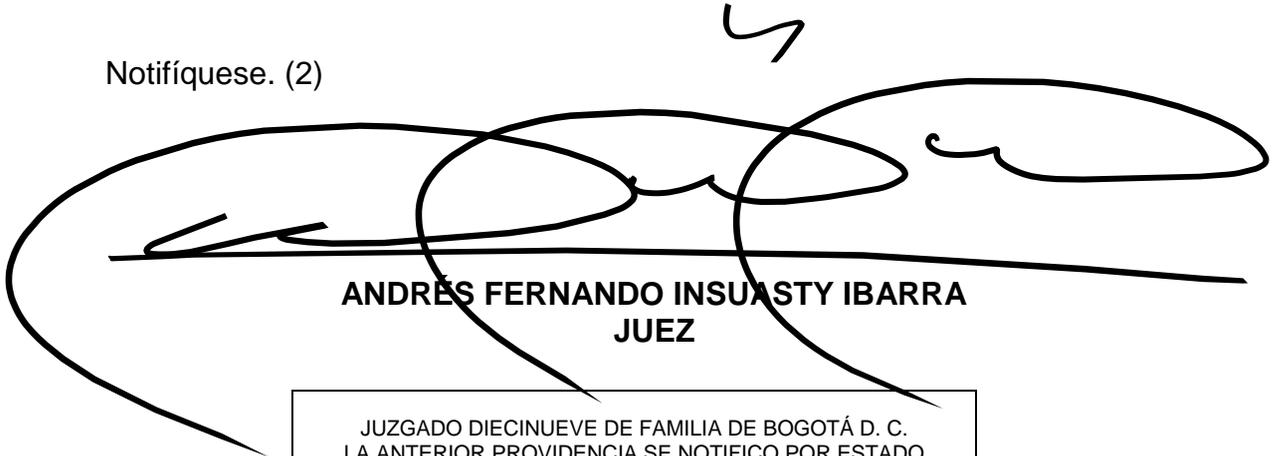
TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: Continuar el trámite de investigación de paternidad respecto del señor **EDWIN FERNANDO LEGUIZAMO ALARCON**.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la agente del Ministerio Público, adscritas a este juzgado.

SEXTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

Notifíquese. (2)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 40 el a la hora de las 8:00 a.m.
18 MARZO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59518a5e17b58a2fc1333a6f6b65e80989540c5158e682997437f3879ece986d

Documento generado en 17/03/2021 10:03:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**